

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda recurso de apelación pendiente por concesión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA

SUCESORES PROCESALES: CENaida VÉLEZ ARAMBURO- LEYDI JOHANNA ORTIZ VÉLEZ- MARLON ANDRÉS ORTIZ VÉLEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

LITIS POR PASIVA: FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA.

RAD.: 760013105-012-2019-00359-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3196

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se ha presentado recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 3196 del 09 de noviembre de esta calenda. No obstante, antes de verificar si se concede o no el recurso impetrado, observa el despacho que aún no se acreditado en el sumario la calidad de apoderada de la abogada **CAROLINA GARROTE MICOLTA**.

Si bien en este nuevo memorial se aporta una impresión del correo donde se denota que se envió un documento denominado poder, no es menos cierto que la apoderada no acreditó que ese fuera otro de los correos por los cuales puede recibir notificaciones el litis por pasiva. Así las cosas, antes de resolver sobre la concesión del recurso, la apoderada debe allegar las respectivas pruebas donde se denote que allí también puede recibir notificaciones el señor **FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA**, ya que la única dirección valida conocida por este despacho es personal.agropc@gmail.com.

Conforme a lo anterior, se concede un termino de tres (03) días hábiles para que acredite lo referido, so pena de denegar el recurso por falta de mandato.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

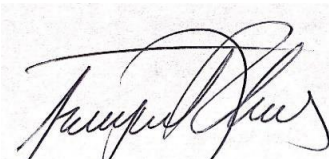
PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de **APELACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de TRES (03) días a la posible apoderada de la litis por pasiva para que allegue las evidencias solicitas.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de no allegarse las pruebas en el término concedido, se declarará improcedente el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

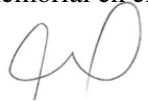
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 172 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2019. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la apoderada judicial de la parte pasiva presentó memorial en el que interpone recurso de reposición contra el auto que No. 3295. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ANTONIO CHICA GARCÍA
DDO: PORVENIR
LITIS POR PASIVA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.
LLAMADO: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.
RAD.: 760013105-012-2019-00888-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3531

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que el día 26 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto Interlocutorio No. 6867 del 09 de noviembre del año 2019, providencia mediante la cual se dispuso admitir la demanda.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto en cita debe ser notificado personalmente al ser la providencia que admite la demanda y la vincula a la litis, de conformidad con el artículo 41 del C.P.T y S.S, es procedente resolver el recurso impetrado, advirtiendo que la notificación que se realizó 23 de noviembre se hizo únicamente en su calidad de llamada en garantía y no como litis.

Aclarado lo anterior, procede el despacho a verificar los argumentos dados por la apodera, la cual basa todo su ataque en mostrar a esta agencia judicial que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** no debió ser vinculado en esta calidad en atención a que es un tercero en el proceso, el cuál no tiene injerencia alguna en el reconocimiento pensional.

Por tanto, la forma adecuada para estar en litis es como llamado en garantía en atención al carácter contractual que posee con **PORVENIR**, que no es otro que el que surge de la póliza provisional acordada con esa entidad. En ese orden de ideas, expone que nunca ha sido nombrada en los hechos de la demanda, no siendo de ninguna forma admisible su incorporación por esa figura procesal.

Evidenciado lo anterior, resalta el despacho que la entidad fue vinculada a la litis en razón a que, de los documentos aportados por la parte actora, se denota que posiblemente la referida entidad tenía injerencia el pago de lo deprecado. Así las cosas, y procurando que todas las relaciones jurídicas queden comprendidas en el litigio, se procedió a vincular. Ahora bien, respecto a la responsabilidad o carga que esta ostenta únicamente pudo ser resuelta mediante sentencia. Así las cosas, el despacho no accederá al recurso de reposición impetrado.

Teniendo en cuenta que la actora, en subsidio del recurso de reposición resuelto formuló recurso de apelación, procede el despacho a analizar la concesión del mismo. De conformidad con las disposiciones

del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S, la procedencia del recurso de apelación interpuesto se encuentra regulada de manera taxativa. Revisando el escrito presentado, se tiene que no se formuló de manera explícita cual es la causal invocada. Por tanto, pasa el despacho a verificar las causales del artículo en cita.

Respecto de los numerales del 1 al 12, salvo el 2, se puede evidenciar que no se ajustan ni al momento procesal en que se encuentra el expediente, algunas de ellas hacen referencia a otro tipo de sumarios y trámites que no son aquí los debatidos. Así las cosas, se analiza el numeral numero 2, el cual expresa:

“El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros”

Como se denota, el auto que es susceptible de recurso es aquel que rechaza la representación de los terceros en el proceso, lo que aquí no acontece, por lo cual no hay lugar a conceder el recurso impetrado.

Ahora bien, como quiera que la apoderada ha manifestado que conoce del proceso hasta el punto de impetrar el recurso, se notificará por conducta concluyente a las voces del artículo 301 del C.G.P, a partir de la presénte providencia, en atención a que el poder presentado anteriormente cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. En ese mismo entendido, se le correrá traslado para que conteste la demanda en su calidad de litis por pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 6867 del 09 de noviembre del 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación solicitado.

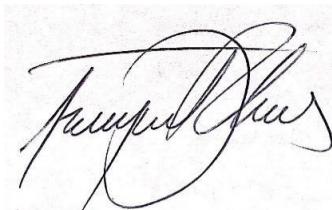
TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **SUSANA ROCÍO ZARTA NÚÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.911.492 y portadora de la T.P. 280.430 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la litis por pasiva **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

CUARTO: TENER como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la vinculada como litis por pasiva **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** a partir del presente proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la litis por pasiva **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**. para que en el término de diez (10) de contestación a la misma, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 172 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 3012 del 26 de octubre de 2020. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO VARGAS MUÑOZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3529

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 3012 del 26 de octubre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **AMPARO VARGAS MUÑOZ** en contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 172 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA FERNANDA VALENCIA GAMBA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3540

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA FERNANDA VALENCIA GAMBA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

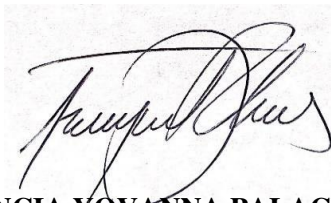
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **172** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 3309 del 19 de octubre de 2020. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALFONSO HENAO LÓPEZ
DDOS.: COLPENSIONES -PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2020-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3530

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 3309 del 19 de octubre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS ALFONSO HENAO LÓPEZ** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 172 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 3322 del 20 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL SOCORRO CARVAJAL POTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00436-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3552

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 3322 del 20 de noviembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA DEL SOCORRO CARVAJAL POTES** en contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 172 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2019. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado judicial de la parte pasiva presentó memorial en el que interpone recurso de reposición contra el auto que No. 3295. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE

DDO.: SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S

RAD.: 760013105-012-2020-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3528

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que el día 01 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra Auto Interlocutorio No. 3295 del 26 de noviembre del año en curso, providencia mediante la cual se dispuso inadmitir la demanda.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno el apoderado judicial del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE** presenta recurso de reposición contra el auto inadmitió la demanda, sin embargo, previo a resolver el citado recurso, el despacho entra a analizar la procedencia del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., donde en su inciso tercero se dispone:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.” (Subrayada fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, considerando que, por no reunir los requisitos formales, la demanda fue inadmitida y que el artículo en cita de manera expresa señala que ese tipo de providencias **NO** son susceptibles de recursos, deberá declararse improcedente la reposición formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por otra parte, respecto de la solicitud de aclaración efectuada subsidiariamente, se tiene que, si bien se interpuso en el tiempo, a las voces del artículo 287 del C.G.P, no es procedente su revisión directa, en la medida en que aquello que se alega no está contenido en la parte resolutive de la sentencia.

De igual forma, se tiene que tampoco es posible que influya sobre el resuelve, ya que aquella parte que se cita, no es una casual de inadmisión a las voces del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., únicamente se esta advirtiendo las partes procesales que se vincularan, sin que aquello influya para nada en la admisión de la misma. Por tanto, se rechazará por improcedente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

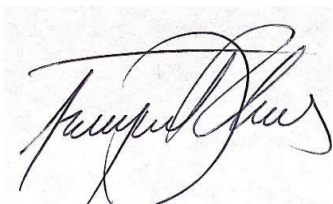
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la aclaración solicitada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **172** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

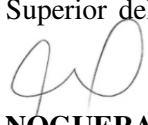
Santiago de Cali, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FREDY RESTREPO SÁNCHEZ
DDO.: EMPRESAS DE BUSES BLANCO Y NEGRO
LITIS: OMAR YANTEN
RAD.: 760013105-012-2014-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3520

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, dentro del cual se resuelve el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra los autos interlocutorios No. 1424 y 1428 del 24 de mayo de 2019. La Honorable Sala mediante audiencia de decisión No. 2019 del 01 de octubre de 2020, CONFIRMÓ las providencias recurridas.

Por su parte, es preciso evidenciar que el día 29 de abril de 2019 el vinculado OMAR YANTEN a través de su apoderado judicial presenta desistimiento a la prueba pericial por el solicitada y decretada por el despacho. Al respecto es preciso advertir que dicha solicitud será resuelta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, en atención a lo ordenado por el superior, se debe continuar el trámite, para los cual será necesario señalarse fecha y hora para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior el juzgado,

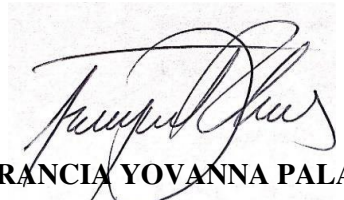
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante audiencia de decisión No. 2019 del 16 de julio de 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **OMAR YANTEN** que el desistimiento de la prueba pericial será resuelto en el momento procesal oportuno.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (21) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No <u>172</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, <u>4 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte actora no ha acatado la orden dada por el despacho. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NAHUM DE JESUS GALLEGUO ZAPATA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00090-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No.2776
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el proceso encuentra el despacho que desde el 14 de septiembre de 2020, se le solicito a la apoderada de la parte actora informara el nombre de los sucesores procesales del demandante, sin que hasta la fecha la mandataria haya realizado gestión alguna tendiente a dar celeridad al presente trámite por lo que deberá ser requerida. Advirtiéndole que de su diligencia depende el impulso del proceso.

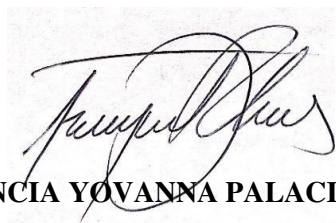
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que informe al despacho el nombre de los sucesores procesales del demandante. Advirtiéndole que de su diligencia depende el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 172 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANTONIO JOSÉ ROMERO SALAZAR
DDOS.: PORVENIR S.A.
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ESE HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO
RAD.: 760013105-012-2020-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3539

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 3301 del 19 de septiembre de esta calenda. Si bien se intentó subsanar la demanda, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la parte actora omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene que la remisión realizada fue realizada el día 26 de noviembre de 2020, es decir, posterior a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 28 de septiembre del 2020 (fecha en que se impetró la demanda). Adicionalmente, como quiera que no se envió con copia al correo del despacho, no tiene certeza esta juzgadora de cuales fueron los documentos efectivamente entregados a la entidad demandada.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (28 de septiembre del 2020). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 172 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria, LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 3324 del 20 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA FANNY MAYA DE MONTENEGRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00439-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3553

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 3324 del 20 de noviembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA FANNY MAYA DE MONTENEGRO** en contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 172 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2010-00200, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ANA LUCIA TOWERS CERVANTES

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2020-00457-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3512

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La señora **ANA LUCIA TOWERS CERVANTES**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Corte Suprema De Justicia, por las costas liquidadas en primera instancia y segunda instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera instancia y casación, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho no libraré el mandamiento de pago respecto de las costas procesales de segunda instancia, toda vez que la sentencia fue casada por la Corte Suprema de Justicia y accedió a los pedimentos de **PORVENIR S.A.**

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Finalmente, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora

ANA LUCIA TOWERS CERVANTES, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por el 50% de las mesadas pensionales causadas desde el 23 de febrero de 2007 hasta el 26 de febrero de 2011 y por el 100% de las mesadas pensionales causadas desde el 27 de febrero de 2011 hasta que se efectuó el pago.
- b) Por la indexación de las anteriores sumas de dinero.
- c) Se deberán efectuar los correspondientes descuentos en salud
- d) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

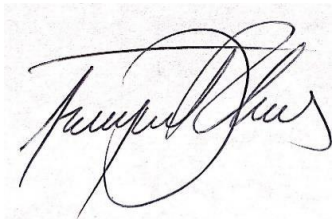
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

TERCERO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago por los demás ítems de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **172** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

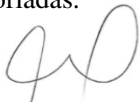
Santiago de Cali, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali. 03 de diciembre de 2020 Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-633, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUAN GREGORIO AGUIRRE PICO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2020-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3518
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El señor **JUAN GREGORIO AGUIRRE PICO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Sin embargo; revisado el proceso se evidenció que no se aportaron las piezas procesales que pretende ejecutar, así como tampoco atendió el requerimiento realizado por el despacho habiendo transcurrido un tiempo considerable. Se consideró necesario revisar las actuaciones surtidas en el proceso ordinario encontrado que para el 29 de octubre de 2020 (fecha en que se presentó la solicitud de ejecución), las providencias que se pretenden ejecutar no se encontraban en firme y en consecuencia el título ejecutivo no era exigible. Pues el auto de obediencia tan solo fue librado el 12 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

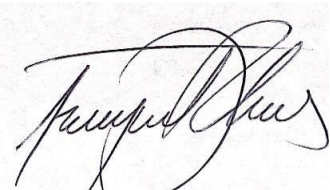
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta por **JUAN GREGORIO AGUIRRE PICO** contra COLPENSIONES conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

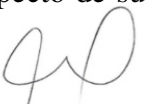
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 172 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LILIANA SÁNCHEZ CHÁVEZ
DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR - PROTECCION
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00480-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3527

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que en el acápite denominado “*REQUISITO DE LA VÍA GUBERNATIVA*” el demandante confiesa NO haber reclamado administrativamente ante la demandada COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad “*no es la llamada a resolver la solicitud de traslado*” y en consecuencia señala que respecto de dicha pretensión “*no tenía la obligación de agotar la reclamación administrativa ante COLPENSIONES*”

Sobre el particular es preciso resaltar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., es claro en señalar que “*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.*” Al respecto es preciso indicar que en el acápite de notificaciones de la demanda se deja claro que COLPENSIONES es una de las entidades llamadas a juicio y en consecuencia siendo dicha corporación de naturaleza pública, respecto de ella debió acreditarse el reclamo por escrito del derecho que se pretende.

Si en gracia de discusión se llegare a tener como validos los fundamentos expuestos por el libelista señalados en el primer párrafo del presente escrito, respecto de la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez tampoco se acredita el agotamiento de dicha exigencia normativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que respecto de las pretensiones de la demanda NO se agotó la reclamación administrativa, no se encontrándose agotado el requisito de procedibilidad y en consecuencia, procede el rechazo de la acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

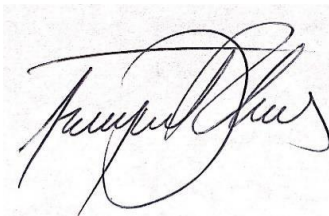
PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LILIANA SÁNCHEZ CHÁVEZ** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **172** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

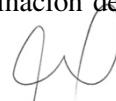
Santiago de Cali, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso que tenía programada audiencia para el día 16 de diciembre de 2020, sin embargo, el apoderado de la parte pasiva presenta transacción a que llegaron las partes y solicita terminación del proceso. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA

DDO.: ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER

RAD.: 760013105-012-2019-00776-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3543

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre dos mil veinte (2020)

El apoderado de la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER informa que ésta falleció el 6 de junio de 2020 y que su hijo y heredero el señor HENRY MOLLER RAMOS suscribió transacción con la señora RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA respecto de las pretensiones de la demanda.

Al verificar el sumario se denota que debe declararse sucesión procesal a las voces del artículo 68 del C.G.P., y como quiera que ya está aceptada la calidad de heredero del señor HENRY MOLLER RAMOS, habrá de reconocerse dicha condición, siendo innecesario convocar a los herederos indeterminados, porque el referido señor ha contraído una obligación a título personal sin comprometer derechos herenciales que puedan afectar a terceros de buena fe.

Como quiera que el heredero toma el proceso en el estado en que se encuentra, en atención a que ya se había recorrido el traslado, fijándose fecha para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, considera el despacho que en esta etapa procesal, es viable que transe la litis.

Adicionalmente, se evidencia que el acuerdo a que llegan las partes no afecta derechos ciertos e irrenunciables de la demandante, pues hay compromiso de efectuar pago de aportes a la seguridad social y entregar una mensualidad.

Por último, aunque la transacción está directamente suscrita por la accionante, debe resaltar el despacho que el derecho litigioso es exclusivo de ésta y puede disponer del mismo como lo considere oportuno sin que requiera hacerlo a través de apoderado judicial, pues el derecho de postulación se exige respecto de la acción más no del derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR sucesión procesal de la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER.

SEGUNDO: TENER COMO HEREDERO de la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER al señor HENRY MOLLER RAMOS quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: ACEPTAR la transacción a que llegó la señora RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA en calidad de demandante y el señor HENRY MOLLER RAMOS como sucesor procesal de la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER.

CUARTO: ADVERTIR al señor HENRY MOLLER RAMOS que la transacción a que ha llegado presta mérito ejecutivo y en consecuencia en caso de incumplimiento podrá ser ejecutado por la obligación en ella contenida, de manera exclusiva, pues la negociación no afecta a ninguna otra persona que tenga igual o mejor calidad como sucesor procesal.

QUINTO: ADVERTIR a la señora RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA que la transacción a que llegó hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia no podrá iniciar ninguna otra acción en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER por los mismos hechos y pretensiones que aquí reclamó.

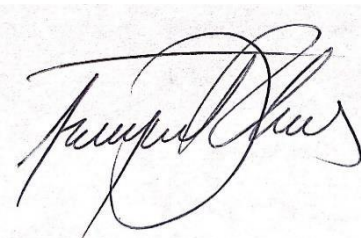
SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SÉPTIMO: DAR POR TERMINADO el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA en contra de la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER.

OCTAVO: ARCHÍVENSE las diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 172 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 4 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez informando que la parte accionada allegó vía correo electrónico impugnación contra la sentencia de tutela No. 64 del 26 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: GLORIA MARTÍNEZ DE VALLEJO
AGENTE OFICIOSO: MÓNICA VALLEJO MARTÍNEZ
ACDO.: NUEVA EPS- IPS SISANAR
RAD.: 760013105-012-2020-00523-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3519

Santiago de Cali, Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte accionada presenta impugnación vía correo electrónico contra la sentencia de tutela No. 64 del 26 de noviembre de 2020, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación sentencia de tutela No. 64 del 26 de noviembre de 2020, propuesta por la parte accionada.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

AM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 172 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
